

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CALI – VALLE

REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA SALAZAR TAFUR

DEMANDADO: JAIME TARCISIO CANO QUINTERO

RADICACION: 2018-00364

SENTENCIA No. 165

Cali, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

La señora MARÍA FERNANDA SALAZAR TAFUR, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda, en la que solicita se declare la liquidación de la sociedad conyugal, la cual registra bienes y deudas a cargo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 130 del 12 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali, se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por MARÍA FERNANDA SALAZAR TAFUR y JAIME TARCISIO CANO QUINTERO.

Mediante audiencia del 4 de agosto de 2020 se imprueban los inventarios y avalúos presentados y en consecuencia se fija nueva fecha para realizar la diligencia de inventarios y avalúos, para el día 22 de septiembre de 2020.

En audiencia de 22 de septiembre de 2020, se presentó escrito de inventarios y avalúos y se objetaron; además, se decretaron pruebas para ser practicadas el 18 de noviembre de 2020.

En la audiencia del 18 de noviembre de 2020, se acepta el desistimiento de las objeciones, se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos y se designa como partidora a la Dra CLARA ALICIA DELGADO BRAVO.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, se declara fundada la objeción formulada y se ordenó que se rehaga el trabajo de partición.

Una vez presentado el trabajo de partición de éste se corrió traslado mediante auto del 15 de diciembre de 2021, notificado por estado el 12 de enero de 2022. En auto del 12 de septiembre de 2022 se señaló un error en el trabajo de partición: “En ese sentido, *verbi gratia*, es el caso del Apto 502 frente al cual la partidora la da un valor de \$ 132.759.000, cuando en el acta de audiencia de inventario y avalúo que milita en el ítem 19 del expediente digital, se indicó como su valor la suma de \$ 132.259.000; yerro este que impone como es lógico la corrección respectiva”. Posterior a una revisión de la audiencia que aprobó los inventarios y avalúos se pudo constatar en el minuto 9.58 que la abogada menciona en el caso del apto 502 un valor de \$132.759.000, lo que indicó que por error involuntario del Despacho fue digitado de manera errónea en el acta de audiencia visible en el No. 19 del expediente digital. De cara al anterior panorama, en virtud de que la inconsistencia planteada no provino de las partes conforme lo indicó la apoderada judicial en escrito que antecede, y como quiera que la partidora había presentado de manera correcta el trabajo encomendado, estando pendiente de su aprobación y a que se defina de fondo el asunto, se procederá a ello previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores MARÍA FERNANDA SALAZAR TAFUR y JAIME TARCISIO CANO QUINTERO optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1° del Art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decreta el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio matrimonio civil, la liquidación sobreviviente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los compañeros, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal, es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable, así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, y Art. 501 del C. General el Proceso).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal, de una parte los bienes y deudas objeto de distribución corresponden a las relacionadas en el inventario y avalúo expuesto durante el proceso; de otra, el trabajo que da finiquitó a la sociedad conyugal está acorde con las reglas consagradas por la ley 28 de 1932 para la liquidación de la sociedad conyugal y a la decisión de la pareja en cuanto a la forma de distribución del activo y pasivo, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LIQUIDADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores MARÍA FERNANDA SALAZAR TAFUR identificada con cédula de ciudadanía No 38.643.016 y JAIME TARCISIO CANO QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No 1.125.368.032

2. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los señores MARÍA FERNANDA SALAZAR TAFUR y JAIME TARCISIO CANO QUINTERO.

2. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios. Expídense las copias respectivas.

3. ORDENAR la inscripción de la sentencia aprobatoria y del trabajo de partición en los folios de las matrículas inmobiliarias:

-Inmueble M.I. No. 370-895559

-Inmueble M.I. No. 370-895453

-Inmueble M.I. No. 370-895491

-Inmueble M.I. No. 370-421962

-Inmueble M.I. No. 370-421776

-Inmueble M.I. No. 370-421951

-Inmueble M.I. No. 370-421858

-Inmueble M.I. No. 370-421901

4. PROTOCOLIZAR la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Quince del Circulo de Cali (v), lo cual se surtirá con copia auténtica de la totalidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a3cd9da8a250b36448d13790d26819a9ac5b983ce5b2f75a0e7ca746c124bd**

Documento generado en 27/09/2022 02:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>